



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR |
| , CONTRA EL ACTA Nº 22 / TEMPORADA 2022-2023,
DE 16 DE FEBRERO DE 2023, DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA
DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY.**

Expediente nº 6/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Durante la celebración del encuentro de rugby, División de Honor B masculina, 2ª fase (el acta arriba citada señala indebidamente División de Honor A masculina), el pasado día 11 de febrero de 2023, entre los equipos Kanpanzar Arrasate RT y Universitario Bilbao Rugby, en el minuto 40 el árbitro expulsó con tarjeta roja a un jugador de cada equipo, por enzarzarse en una pelea, siendo uno de ellos | , perteneciente al Universitario Bilbao Rugby.

Segundo.- Como consecuencia de dicha expulsión, y previa presentación de alegaciones por parte del club Universitario Bilbao Rugby, el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby dictó acta nº 22, de fecha 16 de febrero de 2023, en la que se impone a | un partido oficial de suspensión por comisión de una falta leve 3 ("participar en pelea múltiple entre jugadores/as"), tipificada en el art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby.

Tercero.- Contra el citado acta, | interpuso un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva.





En dicho recurso se solicita revocar la decisión del Comité de Disciplina Deportiva, sustituyendo la sanción por otra de amonestación, correspondiente a falta leve 1 ("practicar juego peligroso") del mismo art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Asimismo, se solicita en el recurso la medida cautelar de suspensión de la sanción, que fue estimada en virtud de Acuerdo de 27 de febrero de 2023, del Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Rugby, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Vasca de Rugby cumplió el requerimiento, incluyendo un escrito de alegaciones, en el que considera que procede ratificar el acta recurrida y desestimar en todas las pretensiones el recurso formulado por don

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En virtud de lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

"Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a. *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la **potestad disciplinaria deportiva.**"*



Segundo.- El recurso se basa, resumidamente, en un incumplimiento del principio de tipicidad, en la medida en que del acta del árbitro se deduce que nos encontramos en el tipo de "juego peligroso", falta leve 1 del Reglamento de Partidos y Competiciones, y no en el de "participar en pelea múltiple entre jugadores", falta leve 3, que además requeriría la participación de más de dos contrincantes.

Es por ello que la sanción debería quedarse en amonestación, la graduación mínima entre las sanciones imponibles por falta leve 1.

Tercero.- A pesar de que existe en el seno de la Federación Vasca de Rugby un Reglamento de Disciplina, el mismo no resulta de aplicación al presente supuesto en cuanto a tipificación de infracciones y sanciones (sí en cuanto a procedimiento), dado que el art. 6 de dicho reglamento dispone expresamente que *"las infracciones a las reglas del juego y competición, así como sus sanciones, serán las recogidas en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Vasca de Rugby"*, con lo que es este último reglamento el que procede estudiar para ofrecer debida respuesta al recurso presentado.

Cuarto.- Señala literalmente el acta del árbitro, en el apartado observaciones:

"En el minuto 40 del partido expulsado con tarjeta roja al jugador del Arrasate (...) y al jugador del Universitario Bilbao por enzarzarse entre sí en un ruck poniendo en peligro al resto de jugadores, el incidente no pasa a mayores y los jugadores involucrados no sufren heridas".



Considera el recurrente fundamental la expresión “poniendo en peligro al resto de jugadores”, lo que está tipificado, en su opinión, como “juego peligroso”.

Sin embargo, no podemos compartir tal opinión. El argumento esgrimido no carece de cierta lógica, pero no puede llegar a desvirtuar el sentido literal del propio acta, que alude claramente, como motivo principal, a la expulsión “por enzarzarse entre sí”.

Pelearse o enzarzarse no es practicar juego peligroso, son dos conceptos totalmente distintos, de hecho la pelea puede acontecer con el juego parado, otra cosa es que la propia pelea genere un riesgo al resto de jugadores, al margen del propio juego.

Tampoco podemos estimar el otro argumento citado en el recurso, en el sentido de que “pelea múltiple” requiera necesariamente la participación de tres o más personas, no siendo por tanto aplicable al supuesto que aquí estudiamos, en el que la pelea fue entre dos jugadores.

El adjetivo “múltiple” se presenta lo suficientemente indefinido o indeterminado para ser susceptible de diversas interpretaciones. No es en absoluto ilógica la expresada por el recurrente, pero frente a ella caben otras igualmente válidas.

En efecto, la propia definición de “múltiple” nos lleva a conceptos como “que es más de uno” (diccionario Larousse), “que tiene más de un elemento” (Oxford), “en oposición a simple” (RAE).



A ello se añade el hecho de que, si tal exigencia de participación de tres o más personas fuera cierta, quedaría sin tipificar la pelea entre dos jugadores/as, dado que el resto de tipos no prevén exactamente esta situación, siendo realmente extraño que en el reglamento se acoja el tipo de pelea múltiple sin que se prevea el de pelea "simple", en el sentido que el recurrente quiere darles.

Quinto.- A partir de diversas posibilidades interpretativas del Reglamento de Partidos y Competiciones, en conceptos como los señalados, en que son igualmente aceptables todas ellas, es el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby quien cuenta con la atribución competencial para interpretar dicho reglamento.

Así lo ordena el art. 2 del propio reglamento:

*"El presente Reglamento de Partidos y Competiciones será **interpretado** y aplicado por los órganos competentes de la Federación Vasca de Rugby, en sus respectivos ámbitos".*

Recordemos, en este sentido, que la interpretación auténtica de una norma es la que de la misma hace el propio legislador. Como dice el Tribunal Supremo en Sentencia de 9 de febrero de 1983, *"nadie mejor que el propio Ayuntamiento para conocer cuál ha sido el sentido que se ha querido dar a tales normas, lo cual constituye una manifestación de la llamada «interpretación auténtica»"*. O el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sentencia de 27 enero de 2003: *"cabe colegir que nos encontramos en presencia de una interpretación auténtica en cuanto que la aclaración la proporciona el propio legislador"*.



En este supuesto, el Reglamento de Partidos y Competiciones fue elaborado por la Federación Vasca de Rugby (art. 6.n) de los Estatutos de la Federación Vasca de Rugby: (...) la federación ejercerá las siguientes funciones: *"Elaborar sus estatutos y reglamentos deportivos"*, con lo que es dicha federación, a través en este caso del Comité de Disciplina Deportiva, quien tiene atribuida la competencia de interpretación.

Y recordemos, asimismo, que la Federación Vasca de Rugby desarrolla aquí funciones públicas de carácter administrativo, tal y como preceptúa el art. 25.1.f) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (*"ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva"*), dado que las federaciones deportivas *"ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública"*.

Lo anterior trae como consecuencia que, según señala el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, en su art. 14, *"los actos que se dicten por las federaciones deportivas en el ejercicio de las funciones públicas delegadas se ajustarán a los principios inspiradores de las normas reguladoras del procedimiento administrativo común"*.

Esto es, al acto administrativo aquí recurrido le resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 39 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *"Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa"*.



Por supuesto, tal presunción de validez (así como la propia interpretación de la federación) es susceptible de argumentación en contrario, pero la aludida en el recurso que analizamos no cuenta, en opinión de este Comité Vasco de Justicia Deportiva, con la suficiente consistencia jurídica para desvirtuar la ofrecida por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, por los motivos antes expresados.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por

contra el acta Nº 22 / temporada 2022-2023, de 16 de Febrero de 2023, del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de marzo de 2023.

Olatz Bolinaga Mallaviabarrena
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva

